

Castex, Mariano N.

La conducta pasional en el derecho penal canónico

Anuario Argentino de Derecho Canónico Vol XXIII, Tomo II, 2017

Este documento está disponible en la Biblioteca Digital de la Universidad Católica Argentina, repositorio institucional desarrollado por la Biblioteca Central "San Benito Abad". Su objetivo es difundir y preservar la producción intelectual de la Institución.

La Biblioteca posee la autorización del autor para su divulgación en línea.

Cómo citar el documento:

Castex, M. N. (2017). La conducta pasional en el derecho penal canónico [en línea]. *Anuario Argentino de Derecho Canónico*, 23(2). Disponible en:
<http://bibliotecadigital.uca.edu.ar/repositorio/revistas/conducta-pasional-derecho-penal-canonical.pdf> [Fecha de consulta:.....]

LA CONDUCTA PASIONAL EN EL DERECHO PENAL CANÓNICO

MARIANO N. CASTEX¹

RESUMEN: La conducta pasional, como circunstancia eximente, atenuante y agravante de la culpabilidad está prevista en el ordenamiento canónico. El autor, a través de un estudio que incluye la filosofía y la teología, combinada con su experiencia y docencia en la medicina legal forense, presenta una graduación de la culpabilidad que debe considerar también el derecho penal canónico y el penal comparado.

PALABRAS CLAVE: Pasión, culpabilidad, conductas, psicología, Medicina legal

ABSTRACT: passionate behavior as aggravating, mitigating and exculpatory circumstance is expected in canon law. Through a research that includes philosophy, theology and his own experience and teaching practice in forensic legal medicine, the author proposes a ranking of guilt that has to consider also criminal canon law and criminal comparative law.

KEY WORDS: Passion, guilt, behavior, psychology, legal medicine

La tesis doctoral fue defendida en la Facultad de Derecho Canónico Santo Toribio de Mogrojevo con un texto pronunciado en latín que destaca el valor de esta lengua por la que se desenvuelve, subyace y sostiene la Filosofía y por la que se ilumina y funda la Teología y el Derecho Canónico.

El *status quaestionis* de la misma floreció en una encrucijada en donde convergían, por un lado: a) el discurso acerca de la pasión, como circunstancia eximente, atenuante y/o agravante de culpabilidad en la normativa del derecho penal canónico latino, temática en la que se pretende ahondar de modo prioritario

1. El autor es laico de Buenos Aires, doctor en medicina y defendió su tesis doctoral en la Facultad en 1999 con el título *La conducta pasional en el injusto penal canónico. Graduación de culpabilidad - Relación entre el derecho penal canónico y el derecho penal comparado.*

y, por el otro, b) en el derecho penal comparado, el pertinente a los injustos producidos en sujetos en circunstancias de peculiar estado emocional y/o pasional.

De tal encuentro surgió como ideograma unificador el de la pasión y/o emoción en cuanto circunstancia eximente, atenuante o agravante de culpabilidad en el derecho penal comparado, el que mereció un análisis en profundidad, en primer lugar, en el campo del Derecho Canónico, en donde las conductas penalizadas puestas bajo estado de pasión y merecedoras de excusabilidad total, parcial, o agravación de culpabilidad, han sido objeto de consideración desde el primer milenio de la era cristiana y, en segundo lugar, debido a que en los derechos penales contemporáneos con exclusión del canónico, las figuras de tales injustos, al quedar tipificadas, se consolidan sobre una base conceptual confusa, en donde emoción y pasión adquieren, con no escasa frecuencia –como se demostrará a lo largo de la presente investigación–, connotaciones equívocas que inducen a confusiones groseras, no sólo en el delineamiento de las características del tipo y de la tipicidad en sí mismas –su cristalización en el decir del texto legal–, sino también y sobre todo, en la mente de quienes interpretan la ley penal pertinente, ya teóricamente, ya aplicándola.

Ello se comprueba con facilidad, a poco que uno, por una parte intente profundizar en un análisis en torno al concepto de la pasión, en cuanto perturbada y/o perturbante de una conducta tipificada penalmente determinada², en especial como circunstancia atenuante y/o agravante de imputabilidad³ o, también, factor de inimputabilidad, según se encuentra referido el mismo, en el *Código (cánones 1324 §1, 3º, 1325 y 1345⁴)* y, por la otra, se asome al vasto, complejo y, por momentos, contradictorio panorama que se ofrece al inquieto, tanto en los sistemas codificados, como en el del *common law*, como así también en los denominados sistemas mixtos, en los casos de algunas tipificaciones –sobre todo en los perti-

2. Se habla de la pasión en cuanto perturbada y perturbante de una conducta determinada, por entender, siguiendo la postura clásica helénico – latina, recogida por el Aquinate, que tales términos califican de modo adecuado, dentro de la teoría del delito, la dinámica que aquella tiene, en cuanto circunstancia, eliminando, agravando o disminuyendo la culpabilidad, Cf. CICERÓN, *Libro IV, Disputaciones Tusculanas*, capítulos IV, V y VI.

3. Hay que distinguir entre responsabilidad, culpabilidad y la imputabilidad, que pueden confundirse pensando en sinónimos. La culpabilidad supone la comisión de una falta en sentido amplio, sea intencionalmente, por imprudencia o negligencia. Esta es la parte moral de la infracción. La imputabilidad es la posibilidad de enrostrar la falta a quien la comete y presupone la conciencia y voluntad libre del transgresor. La responsabilidad penal en sentido estricto requiere que el sujeto haya cometido la falta (culpabilidad) y que esta pueda ser imputada (imputabilidad).

4. El can. 1325 hace referencia a la pasión excitada o fomentada voluntariamente y el can. 1345 a la influencia que, en la aplicación de la pena, puede tener como circunstancia atenuante el *passionis aestus*

nentes a lesiones graves y/u homicidios— en donde gravita, de uno u otro modo, la circunstancia pasional y/o emocional, comprobándose en primera instancia que los contornos conceptuales de pasión y de emoción se desdibujan con harta frecuencia, entremezclándose y confundiéndose ambos términos a poco que se los coteje entre sí, no solamente tal cual aparecen en los diversos cuerpos normativos penales, sino también, en cuanto son considerados en una misma y única codificación, como en el caso del homicidio por emoción violenta en el código penal suizo, en donde se califica de modo simultáneo a tal conducta como pasional, en el índice de la edición oficial en lengua francesa, por ejemplo.

En este preciso caso, homicidio emocional y homicidio pasional resultan sinónimos. En cambio, en la figura existente en nuestro código penal argentino, se suele calificar a la pasión como nota excluyente para la tipicidad, de estar presente ésta, en la conducta que se enrostra, si uno se atiende a posturas que se comentarán en los capítulos noveno y décimo de la presente tesis y al criterio aplicado por este autor —no sin reservas—, en cuanto psiquiatra legista, en un caso de parricidio, en 1987.

Una excepción clara en tal estado de confusión, como se demuestra, la constituye la normativa penal canónica, la cual, al utilizar únicamente al concepto de pasión y ello en su más ubérrima comprensión, elude el referirse a la emoción y, a la vez, al menos en cuanto circunstancia atenuante, sino in recto, ciertamente in obliquo, trata también la clásica exigencia de excusabilidad con la que las codificaciones penales modernas, alejan a la figura de una supuesta menor antijuridicidad, para introducirla de lleno en la denominada culpabilidad disminuida que no es otra cosa que una especial situación o estado de imputabilidad disminuida, al decir del maestro Zaffaroni.

En consecuencia, la tesis se propuso: a) como primer paso, analizar el concepto de pasión, en lo que hace a sus orígenes y evolución en el pensamiento filosófico, antropológico y psicológico de raíz helénico-romana; b) como segundo paso, procurar el encuadre y significación de este concepto en la codificación penal canónica; c) como tercer paso, intentar una profundización de la figura canónica en sus fuentes; y d) en cuanto cuarto paso, explorar la relación existente entre el uso de esta circunstancia atenuante, agravante y/o eximente de culpabilidad y, en consecuencia, de la pena, en el derecho penal canónico, con otros sistemas jurídicos penales, en especial aquéllos que como el argentino —entre otros—, introducen la figura de emoción violenta, *aut similia*, como atenuante de culpabilidad en algunas conductas tipificadas⁵.

5. Cf. Código Penal Argentino, art. 81, 1ºa y sus concordancias, arts. 82; 93 y 105

Era obvio en consecuencia que, en este tercer objetivo programado, se estaba incursionado en un estudio de derecho penal, ya no canónico exclusivamente, sino comparado, e inmerso en el debate abierto en la contemporánea ciencia penal, en torno a los conceptos de imputabilidad, imputabilidad agravada, imputabilidad disminuida, e inimputabilidad, así como de sus insoslayables adláteres: la culpabilidad y la responsabilidad.

Lo propuesto adquiriría en ese particular momento una especial relevancia, al concluirse un siglo como el que fenecía, en el que, particularmente en su segunda mitad, ofrecía un área de análisis estremecedor, fenómeno que aún persiste pero agravado aún más. Así, se aprecian arrasadas las formas éticas y jurídicas cristalizadas con esfuerzo durante milenios, trastrocados los valores considerados como inamovibles, movimientos desatados de, utopía capaces de producir holocaustos y catástrofes sin par. La ley se impone, no a través de la práctica del derecho y de los jueces naturales, sino a través de un sistema con frecuencia burlesco y hasta de absoluta ficción, con una justicia manipulada –en especial la penal– como instrumento esclavizado por el poder –tal cual lo señalara el pensador italiano contemporáneo P. Prini–, ocupando su lugar la presión descontrolada de algunas formas desviadas de comunicación social. Temis se encuentra reemplazada por las terribles Erinias y a las mismas se asocian el Miedo y la Ignorancia, por parte de quienes debería defenderla.

Pero no es en estas corrientes actuales únicamente en donde podríase abreviar en el pensamiento penal, sobre todo si se tiene en cuenta la macromutación con que se clausura el milenio, acortándose distancias, entremezclándose etnias y culturas, transformándose costumbres centenarias, ahogándose valores que se sustituyen, con no escasa frecuencia, con elementos psicóticos y psicopáticos –si se permite al autor calificar en un uso traspuesto conceptos psicológico-psiquiátricos–, y ello hasta un punto tal que el pensador no consigue saber a ciencia cierta, si aquello que reina es la verdad de la mentira o la mentira de una verdad, más y más perdida ésta, más y más inhallable.

Hace una década, al inaugurar como director, el Primer Seminario Interdisciplinario de Imputabilidad en la Ley Penal Argentina, señaló este autor:

«A esta altura, debo confesarlo, tal vez he comenzado a diverger por el carril delirante que arrastra a todo aquél que intenta atisbar, aunque más no sea un poco, en varias ciencias o artes y, contagiado por el discurso de una de ellas, prueba reexplicar algo de la otra, con el juguete lingüístico recién asimilado.»

«A no preocuparse por ello. Vivimos en el último cuarto de siglo que nació con hombres de la talla de Freud o de Nietzsche, quienes erigiéndose ante el intelecto como «los protagonistas de la sospecha, los que arrancan las máscaras», plantearon con crudeza el «ser o no ser de la ciencia.»

«Con ello, como señalara Paul Ricoeur, nace el problema de la mentira de la conciencia, o el de la conciencia como mentira, expresado en el grito de este pensador: «No comprendo el inconsciente a partir de lo que sé de la conciencia, ni aún del preconsciente; tampoco comprendo ni siquiera qué es la conciencia. Confesión impregnada de angustia existencial que se impone como laberinto mítico al que es necesario atravesar si se quiere acceder al misterio –en el sentido que le da Unamuno– que seduce, convoca y atrae a todo ser humano.»

En este clima y en este contexto, imbuídos –sobre todo– con aquella inquietud de que habla el maestro de Hipona en el inicio y a lo largo de sus «Confesiones»⁶, es que se realiza el presente esfuerzo –que implica una necesaria visión de todo lo referido– y, a la vez, no detenido en la misma, proseguir en una búsqueda incansable que, en el esquema de la presente investigación y en una primera estación, obliga a tener presente las reflexiones atribuidas a B. Malinowski y a Claude Levi-Strauss que, con afinado acierto y entre nosotros, citan Hendler y Gullco, en el inicio del estudio sobre casos de derecho penal comparado, al señalar que, en sus estudios del derecho de poblaciones aborígenes, Bronislav Malinowski efectuó la observación fundamental que «*la narración que muchas veces se obtenía del contenido de las normas resultaba engañosa, añadiendo que, el narrador, proclamaba un acatamiento a ellas que la realidad desmentía*», agregando de inmediato los penalistas argentinos precitados, los siguientes párrafos de elevado interés para el presente estudio:

«La explicación, brindada más recientemente por un investigador de la misma disciplina, Claude Levi-Strauss, es clara: desde el interior de una cultura no se advierte, y por eso se disimula, cuando se la contempla a través de sus propias normas, la naturaleza profunda de las instituciones.»

«Es claro que un análisis comparativo, como el que propone un trabajo de derecho comparado, debiera poder librarse de esos inconvenientes. La perspectiva comparada es lo que Levi-Strauss llamaría la «técnica del desarraigo», o sea aquella que necesita ser aplicada para entender hechos sociales foráneos. Sería la contemplación a la distancia que también recomendaba Ortega y Gasset.»

Y, a continuación, agregan:

«Es esa perspectiva, precisamente, y ya en el campo propio del derecho penal, la que permite una circunstancial observación de Zaffaroni: que de las distintas clases de conflictos sociales que un código penal se supone programado para resolver,

6. Hace tres décadas me dediqué al tema de la búsqueda en San Agustín hasta el transito hacia lo absoluto del alma, cf. M. N. CASTEX, *La memoria metafísica según el libro X de las Confesiones*, en *Sapientia* 71 (1964) 9-25.

hay sólo una que conduce verdaderamente a hacer funcionar el sistema, mientras que hay otras seis especies de conflictos a los que las normas aluden pero más bien a manera de proclama. No hay duda, entonces, que los textos legales, por sí solos tienen que decepcionar al lector. Es que, como lo reconocía Marc Ancel en la introducción de una de las más importantes obras de derecho penal comparado –la colección de los códigos penales europeos–, un sistema jurídico no puede ser comprendido al margen de la jurisprudencia.»

A ello debe añadirse la imprescindible necesidad de conocer el pasado, ya que el presente es su fruto y únicamente desde una concientización acertada del mismo, puede florecer un futuro mejor. De allí que un buceo serio en las fuentes se impone, no a través de filtros interpretativos, sino en un estrecho contacto personal con las fuentes mismas. Desgraciadamente, en el estudio del derecho positivo y del derecho penal en especial, este autor ha topado con construcciones carentes de sólidos cimientos históricos, erigidos sobre mitos, deformaciones y prejuicios.

Tal vez, caracteriza al derecho positivo y, en especial, al penal de nuestros días –por una parte– una sobreabundancia de elucubraciones doctrinarias y –por la otra– una supina ignorancia de la historia del derecho en letras mayúsculas, historia que se origina en el «a quo» mismo del hombre, brota con lentitud y timidez en clanes, tribus y sociedades, va tomando conciencia de sí misma en el bullente caldo de las costumbres, se positiviza más luego en estelas, tablillas, papiros y pergaminos y –en su incansable crecer– llega hasta nosotros en aluviones de disposiciones y codificaciones en donde el hombre y su dignidad son «un decir puro», no actuado en el correlativo y consiguiente «hacer» y, para peor, psicoanalíticamente hablando, más «negación» que «deseo» o, en otros términos, «el deseo expresado, que en el fondo, lleva implícito y oculto la más profunda negación de aquello que se expresa».

En términos lingüísticos e incursionando con licencia en la lírica, bien lejos se está por cierto de aquél *Siegmund heiss ich und Siegmund bin ich!* que R.Wagner hace pronunciar al héroe walkyriano, y en donde la emergencia del nombre es seguida de inmediato por el discurso de posesión⁷.

En la alienación expuesta, sólo queda el retorno al surco personal de cada uno, y en el sudor cotidiano carpir la haza propia, con fe, valor y creatividad. Un esfuerzo por mejorar una modesta siembra, que comunique algo más de luz a la tiniebla que ahoga. Un intento –desde el intelecto inquieto– en procura de aliviar y dar un significado al sufrimiento del ser humano, en el contexto de lo penal.

7. Cf. Salazar Ph. J. Wagner: *Nom. Discours et Mythe. L'Avant Scène, Opera n° 8. L'Anneau du Nibelung, 1. L'Walkirie*, págs. 104-108, janv / fev, 1977.

Ello obliga, dentro de los límites estrechos de la presente investigación, a inspirarse en el inicio mismo del trabajo, en aquéllos valores perdurables de la persona humana, que brotan en un documento rara vez nombrado en el campo del derecho contemporáneo, como gérmenes de esperanza para un renovado tercer milenio de la civilización y que en sus frases iniciales dice así:

«Los hombres de nuestro tiempo tienen una conciencia cada vez mayor de la dignidad de la persona humana y crece el número de los que exigen que los hombres actúen según su propio criterio y hagan uso de una libertad responsable, no movidos por coacción, sino guiados por la conciencia del deber. Piden igualmente la delimitación jurídica del poder público, para que no se restrinjan demasiado los límites de la justa libertad de la persona y de las asociaciones.»

Pasando más adelante, en el mismo texto, a recordar que:

«En el uso de todas las libertades se debe observar el principio moral de responsabilidad personal y social: al ejercer sus derechos, los individuos y grupos sociales están obligados por la ley moral a tener en cuenta los derechos de los demás y sus deberes con relación a los otros y al bien común de todos. Hay que actuar con todos justa y humanamente»⁸.

Esta tarea se realizará con el absoluto convencimiento de que «la actividad humana, así como procede del hombre, está también ordenada al hombre. Pues el hombre, cuando actúa, no sólo cambia las cosas y la sociedad, sino que también se perfecciona a sí mismo, sale de sí y se trasciende», así como también adhiriendo de corazón a la idea de que «*todo lo que los hombres hacen para conseguir una mayor justicia, una más amplia fraternidad y una ordenación más humana en las relaciones sociales, vale más que los progresos técnicos, pues estos progresos pueden ofrecer como si dijéramos la materia para la promoción humana, pero por sí solos no pueden de ninguna manera llevarla a cabo*»⁹.

Dentro de tales parámetros, la presente tesis intenta ser únicamente un modesto hito más en el arduo andar humano en procura de comprender, hacer, y vivir la Justicia.

En las conclusiones, remitiendo al planteo inicial, señalando que debían observarse dos aristas en torno al planteo, es decir, por un lado: a) el discurso acerca de la pasión, como circunstancia eximente, atenuante y/o agravante de

8. Cf. *Dignitatis Humanae*, 7.

9. Cf. *Gaudium et Spes*, 35.

culpabilidad en la normativa del derecho penal canónico romano, temática en la que se pretendía ahondar de modo prioritario y, por el otro, b) en el derecho penal comparado, el pertinente a los injustos producidos por sujetos en circunstancias de peculiar estado emocional y/o pasional. En otras palabras, se constituía como objeto de investigación al concepto de *passio*, como circunstancia atenuante, agravante, o eximente de culpabilidad en el derecho penal canónico y comparado.

Así expuesto el plan de investigación se puede continuar con la profundización en el desarrollo y la evolución histórica del concepto *passio*, desde su aparición en la filosofía helénica pre-socrática, pasando por la puntillosa elaboración del Estagirita, el uso moralista y racionalista de la voz por parte de los estoicos, las referencias a la misma en los escritos del Doctor de Hipona, hasta llegar a su inserción en el crisol del Aquinate, de donde emerge una sólida doctrina de las pasiones, dentro del marco de la llamada *Psychologia Rationalis*, esquema escolástico o mejor dicho aristotélico-tomista, que sustenta aún hoy, quiérase admitirlo o no, todo análisis de conducta que se intente hacer en el contexto del derecho positivo.

En simultaneidad con tal análisis, se exploró en forma obligada el sentido que términos enparentados a *passio*, a veces casi en calidad de sinónimos de éste, fueron adquiriendo en los sucesivos pensadores de ambos milenios.

De tal modo, auxiliados por las modernas y elaboradas recopilaciones heurístico-enciclopédicas- testimonios invalorable del triunfo y la utilidad de la actividad interdisciplinaria cuando la misma se realiza en equipo y con intelectuales de fuste indiscutible-, se ha pasado revista al sentimiento, al deseo, al temple, a la afición, a la emoción y a la emotividad, no solo en el pensamiento de filósofos y cultores de la(s) psicología(s), sino también en la evolución que las voces sufrieron a lo largo de los siglos y en el sentido polimorfo que han ido adquiriendo en la variabilidad de algunas de las lenguas de origen latino.

Se llega de tal modo a demostrar, la no univocidad del concepto en el uso, tanto filosófico, como psicológico, lingüístico, biológico médico, así como en otras ramas de las ciencias, y a señalar el riesgo que ello puede significar cuando se incorpora –sin efectuar precisión alguna o al menos mínima– a tal voz o las vinculadas y/o vinculables a la misma, en textos y disposiciones legales, sirviendo tan sólo de ejemplo reiterativo, el de la confusa relación existente entre *passio* y *emotio*, sobre todo en algunos de los textos codiciales penales modernos, en donde reina, en el uso de la figura del homicidio pasional y la *factio juris* de la emoción violenta, no el manejo adecuado de conceptos análogos, sino que, con demasiada frecuencia, la más absoluta equivocidad, términos –éstos últimos– tomados en el genuino sentido que da a los mismos la Logica Minor. En otras palabras se ha ingresado en la absoluta incomunicabilidad que impone una aterradora confusión semántica.

En, segundo lugar, se trató a la *passio*, tal cual se la considera en la codificación canónica actual, en cuanto circunstancia eximente, atenuante o agravante tanto en lo que respecta a la responsabilidad y –en consecuencia– de la imputabilidad de un trasgresor de la ley penal, como en lo que hace a su consideración, al aplicar el juez la pena pertinente.

Tal análisis condujo, a través del iter correspondiente de los cánones que se ocupaban del tema –reflejo del trabajo pre-codicial pertinente desde que Juan XXIII dispusiera la re-elaboración del texto vigente, el 25 de enero de 1969, al convocar al Concilio Vaticano II y al *Sínodo Romano*–, al magisterio que en temática de derecho penal produjera *Pío XII*, y a los cánones referidos a la materia –ya in recto, ya in obliquo– en el código Pío-benedictino, lo que llevó a una búsqueda en intérpretes y comentaristas, pero sobre todo a una profundización absolutamente necesaria en el propio texto codicial de 1917, rico en definiciones conceptuales legales, con validez hasta el presente y que –guste o no al inquieto– obliga a zambullirse en el análisis de conceptos tales como el de culpabilidad, responsabilidad, imputabilidad e inimputabilidad criminal, abriéndose la vía a la urdimbre polifacética y compleja que ofrece la llamada imputabilidad disminuida o atenuada –no puede negarse que siguiendo la lógica también debería hablarse de imputabilidad agravada– y que, a juicio del suscripto, debería sustituirse por el concepto de culpabilidad atenuada o agravada, ideograma que, a su vez, a través de la responsabilidad plena, atenuada o agravada, sí conduce por cierto a la imputabilidad o –en el caso de circunstancias eximentes– a la inimputabilidad, debiéndose en el caso de la imputabilidad, hablar con propiedad de circunstancias atenuantes o agravantes de culpabilidad, de responsabilidad y/o a tomar en consideración para la aplicación de la pena.

Quedó así en claro, que la *passio* debe entenderse como una circunstancia de las tantas que condicionan o modifican la culpabilidad y por ende la responsabilidad del transgresor de la ley penal y, en consecuencia, a tener en cuenta en ocasión de aplicar la pena o algunas de las variantes amplias que el texto codicial ofrece al juzgador, basándose en una tradición ya casi bimilenaria.

Esta última afirmación brota de modo particular del análisis de las fuentes del Código, Pío-benedictino, ya en el *corpus Iuris Canonici* –en donde se recopiló la documentación que proviene hasta de la primera mitad del primer milenio cristiano– ya proveniente del Concilio de Trento, ya de la recopilación del Cardenal Gasparri, *alma mater* de la codificación de 1917.

El análisis del conjunto examinado condujo a señalar, en tercer lugar, que la *passio*, tal cual se encuentra en el texto codicial y ha sido utilizado desde la época medioeval en el derecho penal de la Iglesia, sigue de modo estricto al esquema aristotélico-tomista, hallándose en el Doctor Angélico, además, los elementos necesarios no sólo para conocer la amplitud y extensión del ubérrimo concepto, sino

para compenetrarse también de los sentidos de eximición, atenuación y/o agravamiento de culpabilidad y, por ende, de responsabilidad penal, abundando en todo momento, por otra parte, en los textos recopilados por Graciano y sucesores, la permanente exhortación a la benignidad y a la dimensión medicinal de las penas y penitencias, en cuanto se observen circunstancias atenuantes y, sobre todo, en cuanto se presenta o se perciba el cese de la contumacia en el delito perpetrado.

En cuarto lugar, ha sido expuesta el concepto de la *passio* –tal cual se presenta y se lo interpreta en la codificación canónica–, en su relación con los diversos sistemas penales contemporáneos –no sin hacer una breve referencia al venerable Derecho Penal Romano– ya de aquellos encuadrados en el *common law*, ya de los que se rigen por codificaciones, ya por sistemas mixtos.

De tal análisis, si bien puede argüirse que es difícil extraer conclusiones de valor universal, no es posible empero negar que estas son válidas y útiles para un mejor conocimiento del derecho penal, tanto canónico como seglar. Tales, a juicio del autor de esta tesis, las que se exponen a continuación:

- * Los conceptos de culpabilidad, responsabilidad e imputabilidad continúan estando poco clarificados en no pocos sistemas penales, siendo por ello más conveniente referirse siempre, al hablar de circunstancias conformantes de conductas productoras de injustos, de circunstancias agravantes, eximentes o atenuantes de culpabilidad, tal cual lo hace el derecho penal canónico en vigencia;
- * La incorporación y/o baja de factores agravantes, atenuantes y/o eximentes de culpabilidad y/o a considerar como tales en la aplicación de la pena, depende –sobre todo en el mundo actual– de decisiones político-criminológicas, en cuya elaboración priman factores circunstanciales de manipulación societaria, en donde interaccionan complejas formas de los llamados discursos del poder¹⁰, bajo las más diversas y variadas modalidades (por ej.: el discurso de la llamada defensa social, el discurso de la seguridad continental, el discurso narco, no pocos discursos invocadores de libertades y derechos, bajo los cuales se ocultan formas solapadas y/o no tanto, de despotismos e intolerancia, conformantes todas ellas de diversas y siempre nuevas modalidades de discursos del terror), todo ello en una función acondicionadora producida a través de un proceso de progresiva desculturación realizada, ya por no pocos medios de comunicación masiva, ya por un progresivo desmantelamiento del sistema educativo en áreas carentes de poderío decisorio económico, ya por una sistemática agresión a la dignidad humana, fenómeno provocador que hace que, día a día, se acreciente el número de quienes ingresan en una marginalidad

10. Cf. P. PRINI, *La violencia del Poder, Escritos de Filosofía, Violencia II*, n° 10, págs. 3-12. Centro de Estudios Filosóficos, Academia Nacional de Ciencias de Buenos Aires 1982.

creciente, que conlleva la imposibilidad de acceso a las fuentes de la cultura, todo ello fomentado por quienes detentan el poder con el exclusivo fin de mantenerlo y acrecentarlo.

- * En tal sentido, aquellas circunstancias vinculadas al psiquismo humano que quitan del todo el uso de la razón, o disminuyen, o acrecientan, el accionar del psiquismo en la producción de conductas tipificadas y antijurídicas, deben definirse con precisión, conforme a las tradiciones del pensamiento más sólido, sea filosófico, doctrinario y/o jurisprudencial, ello acorde siempre con la real naturaleza y dignidad de la persona humana, e investigarse -su presencia o ausencia- con la ayuda de metodologías clínicas y auxiliares de incuestionable y probada solidez, siendo absolutamente reprobable que peritos y consultores auxilien a la justicia penal, a través de verdaderas distorsiones conceptuales, placenteras para magistrados y/o grupos sociales víctimas y/o servidores, por lo general, de los discursos enunciados en párrafo superior.
- * Ampliando lo dicho en el punto previo, una psicología forense, a la vez que debe estructurarse en función de una respuesta adecuada y satisfactoria a la demanda de asesoramiento formulada desde el derecho, debe procurar en todo momento, no solamente comprender el discurso jurídico en que se formula el pedido de ayuda, pero, a la vez, al responder adecuándose al lenguaje en que el derecho solicita tal ayuda, no distorsionar conceptos psicomédicos sólidamente anclados en su ciencia, ni presentar como verdades incontrovertibles, a otros, aún en fase de experimentación y/o de hipotetización parcial o total.
- * En tal sentido la introducción de voces, términos y/o conceptos que refieren al psiquismo humano, en el campo del derecho, requiere un profundo conocimiento lingüístico, histórico, filosófico y aún socio-cultural no sólo en cuanto al origen y uso habitual en el medio en que se utilizan, sino también una ponderada evaluación en cuanto al sentido y uso que deben adquirir en el texto de la legislación en donde se los introduce.
- * Por lo antedicho, es que el autor, desde sus cátedras en la Universidad de Buenos Aires, ha venido insistiendo en la imperiosa necesidad de profundizar en el conocimiento acerca de la íntima relación que mantienen materias como psicología, psiquiatría y medicina legal o forense, con el derecho, esto es, una dimensión que denominamos pragmática –que no es más que la puesta en servicio del conocimiento actualizado de la especialidad al servicio del derecho– y la obligatoria correlación de dimensión crítica –que conlleva la obligación permanente de revisar y controlar en todas las dimensiones posibles la interrelación existente– y por ello se insiste en distinguir entre la psicología forense práctica y la psicología forense crítica, ambas diversas por completo a la psicología clínica, aún cuando las primeras exigen por esencia una sólida formación en esta última.

- * También, tanto puede llegar a constituir una notable imprudencia, el querer, por parte de letrados, jueces y o integrantes de jurados y/o tribunales, aferrarse a diagnósticos y/o a conceptos científicos que gozan únicamente de una solidez precaria, otorgando a estos un status de certeza del que carecen, como, olvidando su función al servicio del derecho, pretender convertirse en peritos creyéndose poseedores de una ciencia de la que, por lo general, carecen. En tal sentido, un retorno al pensamiento clásico, que la Iglesia y su derecho canónico, manejó y aún maneja con la sabiduría que destila su codificación, aún se impone de modo inexorable.

En quinto lugar y en lo que hace al derecho canónico penal en especial, caben las conclusiones:

- * El Código vigente, en su parte penal, exige para su correcta interpretación, el obligado auxilio del Código de 1917, ya que en esta última codificación y en sus comentaristas, subyacen conceptualizaciones de indubitable valor y actualidad.
- * Como codificación penal, el actual Libro VI, ofrece un loable ejemplo de despenalización y de amplitud de criterios en cuanto a la aplicación de las penas se refiere y/o su eventual sustitución por medidas menores y/o penitenciales, y hasta de suspensión de las mismas, actitud toda en donde prima la preocupación constante por el bien actual y ulterior de la persona del transgresor, la reparación eventual de los daños producidos y un concepto de pena, en donde prima lo medicinal por sobre lo vindicativo, no a través de una mera teorización, sino que a través de disposiciones codiciarias cuya riqueza únicamente puede comprenderse en su dimensión integral, si se toma en cuenta el carácter de sociedad peculiar que caracteriza a la Iglesia Católica.
- * Con respecto a la *passio*, ésta exige ser interpretada dentro del esquema aristotélico-tomista, tomándose en consecuencia al concepto, en cuanto abarca once componentes, cinco de ellos conformando binas, y uno suelto –la ira–, siendo las primeras: el amor/odio, el deseo/la aversión, el gozo/la tristeza, la esperanza/ la audacia y la desesperación/el temor, pudiéndose notar que el temor, en cuanto miedo, es tratado en la codificación en forma separada de la *passio*, dada las peculiares modalidades que ofrece en su acción sobre las potencias superiores del psiquismo.
- * Todo ello abre vías de investigación y elaboración que pueden beneficiar no poco a una reelaboración dentro de los sistemas penales, en países y/o regiones en donde rijan regímenes identificados con una auténtica defensa de los derechos individuales que hacen a la dignidad de la personas, re-elaboración no sólo codiciaria, sino también jurisprudencial y penitenciaria, en base a aportes sólidos de las ciencias afines periciales.

- * Asimismo, una importante conclusión en cuanto a la versión del texto canónico en lengua de Castilla y la voz *passio* en cuanto calificada por impulso. En efecto, la tesis que se concluye, demuestra –o al menos ha intentado hacerlo– la inconveniencia del uso de la bina impulso de pasión, por el riesgo de equivocidad que conlleva, tornándose por ello aconsejable el retorno a la fórmula reiterada en el *Código de 1917* «ímpetu de pasión» o, también, el de «ardor de la pasión», sobre todo si uno se atiende a la complejidad de especies que abarca la pasión en cuanto figura genérica de circunstancia.

Este peculiar caso en torno a un término, secundario por cierto, es empeño, en el conjunto global de la codificación, una clara señal del riesgo en que se incurre, en lo que hace a las traducciones del Código a lengua vernácula, siendo deseable o, que la traducción sea única para todos los países hispanoparlantes o, de preferirse una versión por área geográfica, los traductores en cada caso, sean cuidadosos en extremo con todos y cada uno de los términos de la codificación por mínimos que fueren o parecieren.

Queda en tal respecto en pie, el considerar la conveniencia de que no se editen versiones en lengua vernácula que no se acompañen con la versión original latina, en otras palabras, la imposición por el uso, de una versión bilingüe exclusivamente.

Un corolario final se escurre de la recomendación anterior. El de la necesidad absoluta de que el latín no continúe ocupando un lugar secundario para quienes desean formarse en el campo del derecho canónico o romano. Más aún, trabajos de investigación como el que se concluye –aproximación interdisciplinaria por excelencia– únicamente son posibles en la medida en que hubiere mediado un adecuado entrenamiento en las lenguas clásicas y, sobre todo, una excelente formación humanista entroncada con un sólido conocimiento filosófico.